



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000118-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01304-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CRISOGONO FERNANDO DE LA ROSA ACUÑA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - DIRECCIÓN REGIONAL DE
SALUD - SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD CHILCA – MALA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 27 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01304-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2020, interpuesto por **CRISOGONO FERNANDO DE LA ROSA ACUÑA** contra la carta N° 002-2020-DIRESA-L-DRS-CH-M-DE/AL de fecha 27 de octubre de 2020, mediante la cual la **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD CHILCA – MALA** denegó su solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 1626875 de fecha 15 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2020 el recurrente solicitó “(...) *copias fedateadas de los documentos de recepción de los productos ingresados al almacén de la SBS CHILCA MALA del año 2020, tales como alimentos, bebidas, medicinas, mascarillas, y todas las adquisiciones hechas durante el año 2020, así como las evidencias de las marcas y fechas de vencimiento de estos productos*”.

Mediante la Carta N° 002-2020-DIRESA-L-DRS-CH-M-DE/AL de fecha 27 de octubre de 2020, la entidad deniega la entrega de la información solicitada señalando que en el inciso 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia se regula la excepción al derecho de acceso a la información pública vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora, información confidencial, esto es que se puede excluir la entrega de la información cuando se trata de investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora, siendo que la información solicitada por el recurrente “(...) *está relacionada de forma directa respecto a un proceso administrativo sancionador ya iniciado mediante resolución, para determinar responsabilidades administrativas y de ser el caso derivar lo actuado al Ministerio Público.*”

Con fecha 30 octubre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información solicitada es de carácter público y no tiene nada que ver con el proceso disciplinario que la entidad viene cursando a sus funcionarios.

Mediante Resolución N° 010109062020¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.



Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.



Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

¹ Resolución de fecha 1 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 15 de enero de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el caso de autos la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública alegando que se trata de información confidencial según lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a la excepción contenida en el numeral 3 el artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicha norma ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

Siendo ello así, se aprecia de autos que la entidad sustentó la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, invocando la excepción de reserva temporal del procedimiento administrativo sancionador sin precisar que este no había concluido y sin comunicar la fecha de inicio del proceso disciplinario a efecto de computar el transcurso del plazo de los seis (6) meses antes indicados.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en el referido supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública antes descritos o, en todo caso, la entidad deberá comunicar al solicitante de forma clara, precisa y veraz, la fecha de inicio del respectivo procedimiento sancionador, toda vez que a la entidad le corresponde la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01304-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2020 presentado por **CRISOGONO FERNANDO DE LA ROSA ACUÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** que el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD CHILCA – MALA**, entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD CHILCA – MALA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **CRISOGONO FERNANDO DE LA ROSA ACUÑA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD CHILCA – MALA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

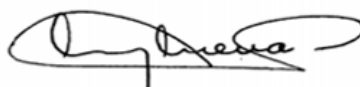
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/cmn